

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

COMENTARIOS A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY, POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL

Comentarios:

La propuesta de Ley nos parece bastante completa, con una adecuada separación de funciones entre diversas entidades, y explicando debidamente la interacción de las diversas partes de la cadena de suministro con la regulación aplicable a las partes.

Nos preocupan dos temas de manera general:

Por un lado la aplicación del principio de neutralidad y No Discriminación: Un agente del mercado eléctrico que desee utilizar los servicios de almacenamiento y regasificación de gas natural, debe contar con información suficiente para poder juzgar si el precio propuesto por la empresa encargada de brindar estos servicios, cumplen con los requerimientos exigidos en el artículo 20, y que no es un precio oneroso con respecto al precio que se le ha dado a otro(s) agente(s) del mercado eléctrico.

En este sentido aunque el artículo No.22, establece que: “A solicitud de parte, o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley”. Consideramos que debe establecerse en la Ley, que la empresa que proporcione los servicios de almacenamiento y regasificación de Gas Natural, debe publicar la información sobre los precios que ya ha pactado con otras empresas, para que el futuro comprador conozca los precios vigentes.

Efectivamente el precio ofertado nuevo comprador de los servicios, puede variar en razón de la periodicidad del servicio, o del tiempo en que este se provea, pero por razones de transparencia nos parece recomendable incluir el deber de publicar los precios pactados. De hecho sería saludable que futuras reglamentaciones establezcan los criterios con que debe cumplir la tarifa a pactar.

La publicación de los precios pactados como arriba se describe, sería beneficioso además para el mercado eléctrico. Lo anterior lo decimos ya que es primordial conocer el componente del costo de regasificación, almacenamiento, transporte y costo del MBTU de Gas Natural Licuado por separado, para poder validar la correcta determinación del costo total del combustible en la declaración de costos variables al despacho, y de esta forma evitar cambios abruptos en el precio del combustible o que sea permitido una baja drástica de precio del combustible para cumplir con cláusulas “Take or Pay”, afectando el despacho económico.

El otro punto que nos preocupa significativamente, es la inclusión de la autogeneración en el artículo No.14. En este sentido como es conocido por todos nuestra empresa adelanta esfuerzos para a futuro contar con la posibilidad de utilizar Gas Natural para su actividad de autogeneración, como la de venta a buques. Lamentablemente la Ley que rige nuestra Autoridad no permite la separación en empresas subsidiarias, por tanto el artículo No.14 tal como está no permitiría a la ACP continuar sus proyectos al menos en lo respectivo a la autogeneración.

Por lo anterior, proponemos unos cambios a la ley que a continuación detallamos.

1. Propuesta de cambio al artículo 14:

En donde dice:

Artículo 14. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona de Libre Combustible para el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural, no podrá desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural fuera de la Zona Libre combustible, salvo por la exportación y reexportación de Gas Natural.

Dichas personas no podrán prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica.

Proponemos:

Artículo 14. La persona natural o jurídica, *públicas o privadas*, que suscriba un Contrato de Operación para el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural, no podrá desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural, salvo por la exportación y reexportación de Gas Natural. Dichas personas no podrán prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica. Se exceptúan de este último punto, las instituciones públicas las cuales podrán además de realizar las actividades de almacenamiento y regasificación de Gas Natural, prestar el servicio público de generación y/o autogeneración siempre que se sometan a un régimen de tarifas regulado, para brindar los servicios de almacenamiento y regasificación a terceras partes. Este régimen de tarifas será aprobado por la Secretaría Nacional de Energía.

Sustento:

La inclusión de la actividad de autogeneración en el texto normativo, implica que una empresa autogeneradora, tendría que volverse un Grupo Económico, con al menos dos empresas con separación contable.

Nos preocupa mucho esta restricción toda vez que la ACP tiene proyectos que involucran el uso de Gas Natural Licuado para generar energía y para bunkering; y la ley que rige nuestra autoridad no nos permite establecer empresas subsidiarias que puedan llevar la separación contable.

El texto tal cual está, no permitiría a nuestra empresa continuar con el proyecto de reconversión de nuestros motores de combustión interna a Gas Natural Licuado.

Entendiendo que la ACP en el caso de poseer facilidades para el almacenamiento y regasificación debe cumplir con el principio de neutralidad y con la debida transparencia, proponemos que en el caso de las “**instituciones públicas**” (como es el caso de la ACP) se establezca un régimen tarifario en el cual la institución pública sustente los costos y el margen de ganancia por los servicios de regasificación, almacenamiento. De esta forma no se requeriría separación contable, ni empresas subsidiarias; pero se garantizaría la No discriminación y Neutralidad.

2. Propuesta de cambio al artículo 22:

En donde dice:

Artículo 22. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato.

A solicitud de parte o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

Proponemos:

Artículo 22. La persona natural o jurídica, pública o privada, que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato.

A solicitud de parte o de oficio, La Secretaria Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

En el caso de instituciones públicas, la misma deberá regirse por un régimen tarifario aprobado por la Secretaria Nacional de Energía, este régimen deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley. El mismo tendrá una vigencia de 4 años.

Sustento:

El texto agregado corresponde al cambio requerido para que haya coherencia entre el artículo No.14 propuesto, y el artículo No.22. Nuevamente esta propuesta busca ser una alternativa que permita a una institución pública participar en el mercado de Gas Natural y en el mercado eléctrico sin requerir una separación contable, y respetando los principios establecidos en la Ley que buscan evitar abusos ni posición dominante, ni transferencias de costos.

3. Propuesta de cambio al numeral No.2 del artículo No.3:

Artículo 3. El marco regulatorio establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de Gas Natural, tiene por finalidades:

2. Propiciar el abastecimiento de la demanda de Gas Natural garantizando el cumplimiento de los principios de libre acceso, no discriminación y neutralidad frente a los prestadores del servicio, incentivando la libre competencia económica, e impidiendo abusos de posición dominante conforme a las normas vigentes.

Proponemos:

Numeral 2. Texto sugerido:

Propiciar el abastecimiento de la demanda de Gas Natural garantizando el cumplimiento de los principios de libre acceso, no discriminación, neutralidad y transparencia frente a los prestadores del servicio, incentivando la libre competencia económica, e impidiendo abusos de posición

dominante conforme a las normas vigentes; garantizando tarifas equitativas y de conocimiento público. La metodología de cálculo de tarifas será definida, de carácter público y aplicable a todos los clientes.

Sustento:

Al tratarse de un servicio público, la transparencia debe quedar enunciada explícitamente y ser el soporte para que la Ley propicie equidad en las tarifas de un servicio público y para ese efecto deben ser publicadas para evitar prácticas abusivas. Un ejemplo claro es la analogía con el esquema de la distribución eléctrica en donde las tarifas son conocidas y basadas en el mismo el cálculo para llegar a las tarifas entre una concesionaria y otra, creando transparencia en el sistema.

Si se le permite a la empresa prestadora del servicio de almacenamiento y regasificación, negociar tarifas independientes con sus clientes, se desvirtúa el propósito de independizar las razones sociales de las empresas y separación de actividades y puede crear monopolios. Como ejemplo, las empresas de distribución eléctrica no pueden negociar tarifas distintas con sus clientes para evitar este problema.

4. Propuesta de cambio al artículo 16:

En donde dice:

Artículo 16. Cada 10 años, conforme a sus atribuciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos revisará las condiciones de competencia en el mercado de Gas Natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de Gas Natural, con el fin de ordenar la separación de actividades.

Proponemos:

Artículo 16. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a sus atribuciones, revisará cumplido un año de la entrada en vigencia de la presente Ley, las condiciones de competencia en el mercado de Gas Natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de Gas Natural, con el fin de ordenar la separación de actividades. Estas revisiones seguirán realizándose cada 2 ó 3 años hasta que se compruebe cual es la mejor práctica.

Sustento:

Esta es una actividad completamente nueva en el país, por lo que hacer una primera revisión pasados diez años es demasiado tiempo, que pudiera estar protegiendo un sistema inadecuado, esta situación se puede prestar a que las condiciones de competencia no sean las óptimas y se formen monopolios.

SUGERENCIAS DE CAMBIOS DE FORMA EN LA LEY:

5. Propuesta de cambio al artículo 23:

En donde dice:

Artículo 23. Si la concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería es otorgada a solicitud de parte, los precios se regirán por un Régimen de Libertad. No obstante, cuando se presenten prácticas abusivas determinadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta podrá someter los precios al Régimen de Regulación.

Sustento:

No se proponen cambios de fondo en el artículo 23. Sin embargo es necesario definir qué condiciones específicas se enmarcan como “prácticas abusivas”.

6. Propuesta para el artículo 6, Definiciones:

Conflicto en la Definición de Gas Natural entre la propuesta de Ley y la Ley No.8 de 1987:

En la Ley No.8 de 1987, se observa en el Título XVI, artículo No.95 que se define “Gas Natural” de la siguiente forma:

Gas Natural: Los hidrocarburos que en las condiciones atmosféricas normales de presión y temperatura están en la fase gaseosa, libre o asociado con el petróleo.

En la propuesta de Ley la definición en el artículo No.6 es la siguiente:

Gas Natural: Una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. El gas natural, cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad del gas.

Proponemos:

Aunque la segunda definición es más clara, lo correcto es que ambas leyes se enmarquen en una sola definición. Por lo anterior, sugerimos posteriormente realizar una modificación a la Ley No.8 de 1987.

7. Corrección de forma en artículo No.3 :

En donde dice:

Artículo 3. El marco regulatorio establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de Gas Natural, tiene por finalidades: ...

6. Incentivar la competencia y la participación del sector privado en las actividades del sector, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación del servicio público de Gas Natural.

Proponemos:

Sugerimos eliminar en el numeral No.6 del artículo No.3 la parte de “sector privado”, ya que la finalidad del marco regulatorio debe ser no sólo incentivar al sector privado sino en general.

8. Corrección de forma en artículo No. 10:

En donde dice:

Artículo No.10: El desarrolle las actividades de almacenamiento...

Proponemos:

Artículo No.10: El desarrollo de las actividades de almacenamiento...